



RECURSO DE REVISIÓN:
99/2021 S.E
ACTOR: CONSTRUCTORA
JILSA, S.A. DE C.V.
VS
AUTORIDAD: SECRETARÍA
DE INFRAESTRUCTURA,
DESARROLLO URBANO Y
REORDENACIÓN
TERRITORIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veinte de febrero de
dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la resolución dictada
el diez de julio de dos mil veintitrés, por la Sala Especializada
en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate
a la Corrupción, de este Tribunal.

ÍNDICE

	Página
1. Antecedentes.....	2
2. Competencia.....	6
3. Oportunidad.....	7
4. Agravios.....	7
5. Análisis	8
7. Resolutivos.....	17

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Sala de Origen:	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en Mexicali.



Ley de Obras Públicas:

Ley de Obras Públicas Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California.

Reglamento:

Reglamento de la Ley de Obras Públicas Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California.

Ley del Procedimiento:

Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Secretaría:

Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California.

Contrato de obra pública:

El contrato celebrado el veinte de agosto de dos mil diecinueve entre la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California y la Constructora Jilsa, S. A. de C. V., para la obra pública 10010059744, denominada "Conclusión de la Construcción del Nuevo (Centro) de Justicia Penal de Tecate B. C."

RESULTADOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El veinte de agosto de dos mil diecinueve, la actora y la Secretaría, en virtud de una licitación pública, suscribieron un contrato de la obra pública denominada "Conclusión de la Construcción del Nuevo (Centro) de Justicia Penal de Tecate B. C."¹.

2.- En el contrato en mención, se pactó el pago de un anticipo, equivalente al treinta por ciento del monto total [\$6'921,384.46 M.N.]; respecto al cual, la Secretaría pagó sólo una parte [\$4'500,000.00 M.N.].

3.- Posteriormente, el doce de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría notificó a la actora un acuerdo mediante el cual determinó la terminación anticipada del contrato en mención; en ese mismo acuerdo, requirió la

¹ La obra se pactó (cláusula segunda) en veintitrés millones setenta y un mil doscientos ochenta y un pesos, cincuenta y tres centavos, moneda nacional (\$23'071,281.53 M.N.), a ejecutar en ciento veinte días, del tres de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (cláusula tercera).

devolución de la cantidad de señalada en el párrafo anterior, al considerar que se trataba de un pago en exceso; así como el pago de los gastos financieros que se hubieran generado.

4.- Contra dicha resolución, la actora interpuso recurso de revocación ante el titular de la Secretaría, en el que sostuvo esencialmente lo siguiente:

- El acuerdo de terminación anticipada del contrato está indebidamente fundado y motivado, pues no se señalaron los razonamientos suficientes que lo justifiquen.
- Que el requerimiento de pago es improcedente, toda vez que el pago se realizó en cumplimiento al anticipo pactado en el contrato.
- Que la autoridad es quien está terminando anticipadamente el contrato, por tanto, no deberían existir consecuencias negativas para el particular, pues el no dio motivo a la terminación.
- Así mismo, que la autoridad no observó el procedimiento establecido en la normatividad aplicable para la terminación anticipada de contratos de obra.

5.- Mediante resolución de veinte de abril de dos mil veintiuno², notificada al actor el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad confirmó en sus términos el acuerdo recurrido.

Antecedentes en primera instancia:

² Véanse fojas 77 a 125 de autos.

6.- En contra de dicha determinación, el ocho de junio de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio de nulidad ante el Juzgado Primero de este Tribunal, el cual, dada la naturaleza del acto impugnado, turnó el asunto a la Sala Especializada, misma que lo admitió a trámite en acuerdo del doce de julio de dos mil veintiuno.

7.- Una vez tramitado el juicio en todas sus etapas, mediante sentencia de diez de julio de dos mil veintitrés, la Sala sostuvo que la autoridad sí señaló los razonamientos suficientes que justificaran debidamente la terminación anticipada del contrato; no obstante, declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal, al considerar que la autoridad dejó de aplicar las disposiciones debidas, dados los siguientes razonamientos:

8.- Por una parte, en cuanto al requerimiento del pago de la cantidad de \$4'500,000.00 M.N., señalada por la autoridad demandada como un "pago en exceso", la Sala determinó que tal requerimiento era improcedente, toda vez que el pago efectuado por la autoridad tenía sustento en la obligación de pago de un anticipo, pactado en el contrato de obra pública.

9.- Por otra parte, el *a quo* concluyó que, tal y como lo señaló el demandante, la autoridad no siguió el procedimiento contemplado en los artículos 68 de la Ley de Obras públicas y 64, 67 y 68 del Reglamento, dado que no otorgó el plazo señalado en la norma para efecto de que el contratista manifestara lo que a su derecho conviniera y solicitara el pago del finiquito y de gastos no recuperables, a efecto de que fueran sometidos a la aprobación de la propia autoridad.

10.- En consecuencia, ordenó a la autoridad demandada a que dejara sin efectos la resolución impugnada, y en su lugar emitiera otra en la que (1) estableciera que la autoridad sí señaló los razonamientos suficientes que justifican la terminación anticipada del contrato en cuestión, y (2) ordenara a que se dicte un nuevo acuerdo, en sustitución al emitido el diez de febrero de dos mil veintiuno, en el que:

- a) Subsistan los motivos y fundamentos para determinar la terminación anticipada del contrato de obra pública.
- b) Se otorgue a la parte actora el plazo establecido en el artículo 68 de la Ley de Obras Públicas para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- c) Se siga el procedimiento contemplado en el artículo 64 del Reglamento (para efecto de que se elabore el finiquito) y que en su caso se celebre el convenio correspondiente.

Antecedentes en segunda instancia

11.- Contra esta sentencia, el primero de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido mediante acuerdo de cinco de octubre siguiente.

12.- En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

13.- Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

14.- Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

15.- COMPETENCIA. Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una resolución que resolvió el juicio en definitiva, dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

16.- OPORTUNIDAD. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veintidós de agosto al cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

17.- Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante la Sala el primero de septiembre de dos mil veintitrés, de ahí que resulte evidente que su interposición fue oportuna.

18.- **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

19.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN*”, consultable en su portal electrónico oficial³.

Estudio de agravios

Primer agravio

20.- En su primer agravio, la autoridad recurrente sostiene que el requerimiento de pago sí es procedente, puesto que la demandante nunca dio inicio a la obra, por tanto, el pago por la cantidad de \$4'500,000.00 M.N., efectuado a ésta, debe considerarse como “pago en exceso”, en términos de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas.

21.- Respecto a que no otorgó el derecho a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y solicitara el pago del finiquito y de gastos no recuperables, señala la recurrente que ello es erróneo, pues del punto sexto

³ <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

del acuerdo que da por terminado anticipadamente el contrato, se puede advertir que sí otorgó el derecho a la actora de que realizara manifestaciones y reclamara los pagos a los que consideraba tener derecho.

Segundo y tercer agravios

22.- En sus agravios segundo y tercero, la autoridad recurrente plantea esencialmente lo mismo:

23.- Señala que le causa perjuicio la condena impuesta por la Sala, relativa a que deje sin efectos la resolución impugnada y ordene a que se dicte una nueva, toda vez que ello permite al contratista prolongar el tiempo en el que, de manera indebida, ha utilizado el recurso que pertenece al erario público, lo cual causa afectación al patrimonio del Gobierno del Estado de Baja California, tanto en su funcionamiento como en la prestación de servicios públicos a la ciudadanía.

Análisis

24.- Conforme a la síntesis anterior, se tiene que el primer problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

25.- La autoridad recurrente, en su primer argumento de agravio, ¿combate las consideraciones de la Sala, que sostuvieron la improcedencia del requerimiento de pago de la cantidad de \$4,500,000.00 m.n.?

Criterio

26.- Los argumentos de agravio son inoperantes, la autoridad no combate las consideraciones de la Sala.

Justificación

27.- Como se precisó en el párrafo 6 de la presente resolución, la Sala determinó la improcedencia del requerimiento de pago de la cantidad en cuestión, bajo los siguientes razonamientos:

“...pago en exceso” es aquella cantidad que se entrega para extinguir un deber u obligación y que excede la regla o lo pactado. Es decir, aquel pago que rebasa la obligación, ya sea que ésta provenga de una norma o de una obligación pactada por voluntad de las partes.

Situación que en el caso en concreto no se actualizaba debido a que la obligación pactada a cargo de la entidad pública fue por el pago de un anticipo a la contratista por el treinta por ciento del valor de asignación del contrato de obra, equivalente a \$6'921,384.46 (seis millones novecientos veintiún mil trescientos ochenta y cuatro pesos 46/100 M.N.), en tanto que sólo fue entregado a la contratista la cantidad de cuatro millones quinientos mil pesos, siendo además, el cumplimiento en el pago del anticipo por parte de la entidad pública una condición definitoria para el inicio de los trabajos pactados, así establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley de Obras Públicas, así como en la cláusula QUINTA del contrato de obra pública.

De tal forma, el pago del anticipo por parte de la SIDURT constituía una obligación legal por la cantidad de \$6'921,384.46 (seis millones novecientos veintiún mil trescientos ochenta y cuatro pesos 46/100 M.N.), sin embargo, solo entregó la cantidad de cuatro millones quinientos mil pesos, alegando que no contaba con flujo de efectivo necesario, circunstancia que se prolongó desde octubre de dos mil diecinueve (cuando se entregó el anticipo incompleto) y hasta febrero del dos mil veintiuno que se determinó la terminación anticipada del contrato, lo cual no fue imputable a la contratista, y por lo tanto, todo el tiempo que ésta tuvo en su poder dicha cantidad no puede considerarse como una retención indebida sino que fue

consecuencia del incumplimiento e inactividad de la entidad pública contratante; de tal forma, en el caso concreto NO SE ACTUALIZÓ el pago en exceso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Obras Públicas.”

28.- Como se observa, la autoridad recurrente no controvierte las consideraciones vertidas por la Sala para sostener que el requerimiento de pago era improcedente, dado que no se actualizaba el supuesto normativo contenido en el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas.

29.- En consecuencia, son inoperantes los argumentos de agravio. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 3/2020 emitida por este Pleno, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.”, consultable en su portal electrónico oficial⁴.

30.- Dicho lo anterior, respecto al argumento restante contenido en su primer agravio, se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

31.- Del acuerdo mediante el cual la autoridad terminó anticipadamente el contrato, ¿se advierte que otorgó el plazo a la demandante, establecido en la normatividad aplicable, a efecto de que realizara manifestaciones y solicitara el pago del finiquito y de gastos no recuperables?

Criterio

32.- La autoridad no otorgó el plazo establecido en Ley de Obras Públicas y su Reglamento a favor de la parte

⁴ <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-3-2020-TEJABC.pdf>

actora para que realizara manifestaciones y solicitara el pago del finiquito y de gastos no recuperables. Por tanto, no siguió el procedimiento establecido en la normatividad aplicable.

Justificación

33.- De la interpretación sistemática de los artículos 68 de la Ley de Obras Públicas y 64 de su Reglamento, se puede concluir que el procedimiento que la autoridad debe observar, al terminar anticipadamente un contrato de obra pública, es el siguiente:

- La entidad pública deberá notificar al contratista, en un plazo no mayor a diez días naturales, la terminación anticipada del contrato⁵.
- Lo anterior para efecto que el contratista, dentro de los quince días naturales siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga y presente la estimación del finiquito por los trabajos ejecutados y materiales suministrados o en proceso de adquisición pendientes de pago, y, en caso de solicitar el pago de gastos no recuperables, presente el estudio que lo justifique.
- Una vez realizadas las manifestaciones por el contratista, la dependencia deberá resolver sobre la procedencia de la petición, en un plazo de quince días naturales, para lo cual deberá celebrar un convenio con el contratista.
- A partir de la fecha de la celebración del convenio, la autoridad contará con un plazo que no

⁵ Ley de Obras Públicas Equipamientos. Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California:

ARTÍCULO 68.- De ocurrir los supuestos contemplados en el artículo anterior, las dependencias o entidades en un plazo no mayor de diez días naturales, notificarán a la persona contratista la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato para que éste en un plazo similar, manifieste lo que a su derecho convenga, procediendo posteriormente a comunicarlo al Órgano de control y a su órgano de control a más tardar el último día hábil del mes, mediante un informe referente a los actos realizados en el mes inmediato anterior.

exceda de treinta días naturales para efectuar los pagos correspondientes⁶.

34.- De estas disposiciones, se advierte que la relación contractual, al terminar anticipadamente, deberá finiquitarse⁷; lo cual implica, conforme a la normatividad analizada, que a propuesta del contratista, se establecerán las cantidades pendientes de pago para cada una de las partes, así como el saldo resultante, lo cual será sometido a la consideración de la dependencia.

35.- Conforme a lo anterior es posible concluir que, hasta en tanto el contratista no presente la estimación del finiquito y la petición de pago de los gastos no recuperables que considere procedentes, la autoridad no estará en aptitud de efectuar requerimientos de pago a cargo del contratista, pues, precisamente, al momento de estimarse el finiquito, se verificarán los saldos que estén a favor o en contra del ente público y, en caso de que exista uno a favor, se podrá exigir el reintegro al contratista, estableciéndose en el finiquito dicha situación.

36.- Bajo esa lógica, si la autoridad requirió de pago a la parte actora, sin que ésta haya presentado previamente la estimación del finiquito y de los gastos no

⁶ Reglamento de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California:

ARTICULO 64.- Para los efectos del Artículo 67 de la Ley, las dependencias o entidades procederán a la elaboración del finiquito, observando lo siguiente:

I.- El contratista dentro de los quince días naturales siguientes, contados a partir de la notificación en que se determine la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato, deberá presentar la estimación de finiquito por los trabajos ejecutados y materiales suministrados o en proceso de adquisición pendientes de pago, así como el estudio que justifique su solicitud para el pago de los gastos no recuperables en que haya incurrido por la ejecución total de la asignación aprobada en el ejercicio de que se trate;

II.- Dentro de igual plazo la dependencia o entidad deberá resolver sobre la procedencia de la petición, para lo cual se deberá celebrar convenio entre las partes, y

III.- Las dependencias o entidades para realizar el pago a que se refiere este Artículo, contarán con un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, a partir de la fecha de la firma del convenio a que se refiere la fracción II de este Artículo.

⁷ Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, finiquitar significa:
tr. Terminar, saldar una cuenta.

recuperables, es evidente que la dependencia no otorgó el plazo correspondiente para tal efecto a la demandante. De ahí que resulten infundados los argumentos de agravio planteados.

Precedente

De la interpretación sistemática de los artículos 68 de la Ley de Obras Públicas Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con la Misma del Estado de Baja California, y 64 de su Reglamento, se advierte que la relación derivada de un contrato de obra pública, al terminar anticipadamente, deberá finiquitarse; lo cual implica, conforme a la normatividad en mención, que, a propuesta del contratista, se establecerán las cantidades pendientes de pago para cada una de las partes, así como el saldo resultante, lo cual será sometido a la consideración de la dependencia. Conforme a lo anterior es posible concluir que, hasta en tanto el contratista no presente la estimación del finiquito y la petición de pago de los gastos no recuperables que considere procedentes, la autoridad no estará en aptitud de efectuar requerimientos de pago a cargo del contratista, pues, precisamente, al momento de estimarse el finiquito, se verificarán los saldos que estén a favor o en contra del ente público y, en caso de que exista uno a favor, se podrá exigir el reintegro al contratista, estableciéndose en el finiquito dicha situación. Bajo esa lógica, si la autoridad, al terminar anticipadamente un contrato de obra pública, requirió de pago a la contratista, previo a que ésta le haya presentado la estimación del finiquito y de los gastos no recuperables, es evidente que la dependencia no otorgó el plazo correspondiente para tal efecto a la parte contratista, en contravención a las disposiciones normativas aplicables.

37.- Al ser en parte infundados y en parte inoperantes los argumentos de agravio conforme a lo ya expuesto, se tiene que el estudio de los agravios restantes es inoperante, puesto que subsisten las razones de la Sala para dejar sin efectos el acuerdo impugnado, por tanto, su estudio en nada modificaría el sentido de la presente resolución.

38.- Sin obstáculo de lo anterior, se advierte que la autoridad plantea como agravio que la sentencia causa perjuicio al erario público del Gobierno del Estado. Si bien es cierto que uno de los valores tutelados por el procedimiento administrativo es proteger los fines de la administración pública, también lo es la protección a los derechos e intereses legítimos de los particulares.

39.- En relación con ello, el artículo 17, séptimo párrafo, de la Constitución Federal⁸, establece el derecho humano a que se garantice la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25⁹, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, y, conforme al diccionario de la Real Academia Española, efectivo significa eficaz, capaz de lograr algo¹⁰.

40.- En ese orden, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis 1a. CLXXXVI/2018 (10a.) de rubro “DERECHO A LA

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
Artículo 17.- (...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹⁰ *efectivo* -va: Como adjetivo, aplicado a cosas: eficaz, capaz de lograr el efecto que se desea.

JUSTA INDEMNIZACIÓN. EL ESTADO TIENE LA CARGA DE ARGUMENTAR Y PROBAR QUE CUMPLIR CON EL PAGO DE UNA CONDENA PUEDE AFECTAR A LA CIUDADANÍA.”¹¹, sostuvo que,

cuando una entidad gubernamental cite cuestiones presupuestales como impedimento para hacer frente a una determinada obligación, corresponde a la misma acreditar dichas cuestiones y justificar su relación con el caso concreto, máxime cuando en términos estrictamente normativos, no resulte evidente la existencia de alguna razón jurídica que respalde dicha posición.

41.- Bajo esa lógica, se estima que las cuestiones presupuestales no pueden sobreponerse a la obligación de la autoridad de cumplir una sentencia.

Precedente

El artículo 17, séptimo párrafo de la Constitución Federal, establece el derecho humano a que se garantice la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, y, conforme al diccionario de la Real Academia

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018639

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CLXXXVI/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 286

Tipo: Aislada

DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN. EL ESTADO TIENE LA CARGA DE ARGUMENTAR Y PROBAR QUE CUMPLIR CON EL PAGO DE UNA CONDENA PUEDE AFECTAR A LA CIUDADANÍA.

Cuando la entidad gubernamental aduzca cuestiones presupuestales como impedimento para cumplir con una obligación surgida por la comisión de un hecho ilícito, le corresponde acreditar dichas cuestiones y justificar su relación con el caso concreto, máxime cuando, en términos estrictamente normativos, no resulte evidente la existencia de alguna razón jurídica que respalde dicha posición. Por tanto, esa carga comprende el deber de especificar qué servicios públicos se pondrían en riesgo y la razón por la cual el monto para el pago de la indemnización tendría que obtenerse precisamente de esas partidas presupuestales. En caso de incumplir con la carga antes descrita, los argumentos del Estado resultarán inoperantes, pues se asumirán como surgidos de hipotéticas afectaciones a la ciudadanía.

Española, efectivo significa eficaz, capaz de lograr algo. En esa lógica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis 1a. CLXXXVI/2018 (10a.) de rubro “*DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN. EL ESTADO TIENE LA CARGA DE ARGUMENTAR Y PROBAR QUE CUMPLIR CON EL PAGO DE UNA CONDENA PUEDE AFECTAR A LA CIUDADANÍA.*”, sostuvo que, cuando una entidad gubernamental cite cuestiones presupuestales como impedimento para hacer frente a una determinada obligación, corresponde a la misma acreditar dichas cuestiones y justificar su relación con el caso concreto, máxime cuando en términos estrictamente normativos, no resulte evidente la existencia de alguna razón jurídica que respalde dicha posición. En ese orden y en consideración al derecho humano de todo individuo a un recurso efectivo, se estima que las cuestiones presupuestales genéricas no pueden sobreponerse a la obligación de la autoridad de cumplir una sentencia.

A partir de lo anterior, y con base en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución dictada el diez de julio de dos mil veintitrés, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero



Vázquez y voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N